Señores

**BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

E.S.D.

**Despacho:** Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín

**Radicado:** 050013103010-**2023-00162**-00

**Asunto:** Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandantes:** Carlos Alberto Martínez Argumedo, Lercy Leidita Martínez, Sheila Marcela Acuña Gómez, Enrique José Yánez Linares, Charo Juliana Yánez Martínez, Maria de los Ángeles Yánez Martínez, Lorena Leidith Yánez Martínez, Francisco Alonso Yánez Martínez y Domingo Favio Martínez Vidal.

**Demandados:** BBVA Seguros Colombia S.A., Construcciones El Condor S.A., y Efrén Javier Cogollo Porras

**Asunto:** Análisis viabilidad respecto aportar dictamen pericial **(CASE 21572)**

Es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 969 de fecha 21 de octubre del 2024 y notificado en estados el día 22 de octubre del 2024, el despacho mediante dicha providencia, decretó pruebas, decretando de esa manera las pruebas solicitadas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., entre las cuales se encuentra la prueba pericial anunciada con la contestación, sobre la cual el despacho concedió un término que fenecerá 10 días antes de la realización de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 19 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m.

En ese orden de ideas, la fecha límite para aportar el dictamen pericial es el día 03 de febrero del 2025.

1. **CONCEPTO**

De conformidad el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, resulta preciso exponer que, **si es necesario** aportar el dictamen pericial, el cual permita aclarar la mecánica y desarrollo de los hechos del 09 de marzo del 2021, bajo las siguientes razones:

* Si bien el IPAT no describe una hipótesis, y esta estaría por determinar, lo cierto es que la que se adecue a la situación esta atribuida al vehículo tipo volqueta de placa SNS-971.
* El informe pericial aportado por los demandantes, exponen que una de las causas del accidente de tránsito se debe a un factor humano, aplicada al conductor de la volqueta de placa SNS-971.
* Otras de las conclusiones del RAT aportado por los demandantes, es el actuar de la empresa Construcciones El Condor S.A.S. (asegurado), por no señalizar la zona de trabajo, y delimitar la circulación entre los vehículos y los trabajadores. Si bien esta situación se puede acoplar a las exclusiones No. 3 y 4 de del apartado 2.3 del amparo de R.C.E., su aplicación dependería únicamente del análisis del juez, en atención a los presupuestos del EOSF y la reciente jurisprudencia en torno al deber de información.
* Además, si bien la parte codemandada, sociedad Construcciones El Condor S.A., aportó informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, dentro del cual se establece que la causa del accidente es atribuida al peatón, por falta de precaución al ubicarse delante del remolque de un vehículo iniciando la marcha. Permite establecer en este punto, dos teorías diferentes sobre la causa eficiente del accidente, una la determinada por el informe pericial de la activa y la otra la antes descrita.
* No se puede desconocer que la conducción de vehículo es una actividad peligrosa, atribuyendo responsabilidad sobre el bienestar de los demás sujetos a quien la desplegó, por lo cual dicha responsabilidad se presume, aún más en el caso bajo análisis, cuando el vehículo de placa SNS-971, tenía una extensión.

De acuerdo a ello, la necesidad de aportar la prueba pericial es respaldar la formulación de la excepción alegada en la contestación a la demanda, denominada “hecho exclusivo de la víctima”, con base en los descrito en el informe FPJ-2 de la investigación penal y la investigación laboral adelantada por la ARL Axa Colpatria, quien expone que el accidente ocurrió por una conducta de la víctima, señor Oscar Yánez Martínez (q.e.p.d.), además de corroborar lo expuesto en el informe pericial aportado por la empresa Construcciones el Condor S.A.

**Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:**

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

Según los hechos de la demanda, el día 09 de marzo del 2021 señor Oscar David Yánez Martínez (q.e.p.d.), se encontraba realizando labores de pavimentación sobre la vía que conduce de Planeta Rica – Vereda Medio Rancho en el Departamento de Córdoba. Cuando a las 7.45 pm, el señor Oscar David Yánez Martínez, en calidad de peatón, es atropellado intempestivamente por el vehículo tipo volqueta de placa SNS-971, de propiedad de la empresa Construcciones El Condor S.A., conducida por el señor Efrén Javier Cogollo Porras, y asegurada por BBVA Seguros S.A., a través de la póliza No. 028381000078.

El señor Oscar David Yánez Martínez (q.e.p.d.), habría sido trasladado de manera urgente a la Clínica Jerusalén del Municipio de Planeta Rica, donde ingresó a las 21:17 del 09 de marzo del 2021 sin signos vitales, donde según la historia clínica se consignó lo siguiente: *“(…)INGRESA SIN SIGNOS VITALES CON SANGRADO EVIDENTE EL TODO EL CUERPO, CARGADO POR COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA COMPUERTA DE UN VEHÍCULO, REFIEREN QUE HACE APROXIMADAMENTE 1 HORA MIENTRAS DESARROLLABAN SUS ACTIVIDADES LABORALES EL SEGUNDO REMOLQUE DE UNA VOLQUETA LE PASO POR ENCIMA AL PCTE, SEGUIDO DE POLITRAUMATISMO TORACO – ABDOMINAL MÁS HERIDA DE GRAN TAMAÑO EN CARA INTERNA DE MUSLO DERECHO CON SANGRADO ACTIVO, PERDIDA DE CONSCIENCIA A LOS 3 MINUTOS, POR LO CUAL CONSULTAN DE INMEDIATO… EXTREMIDADES Y OTROS HALLAZGOS: PRESENTA DEFORMIDADES OSEAS EVIDENTES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, HERIDA IRREGULAR DE GRAN TAMAÑO EN CARA INTERNA DEL MUSLO DERECHO CON SANGRADO ACTIVO ROJO BRILLANTE CON PROBABLE COMPROMISO FEMORAL, SIN PULSOS PERIFERICOS, SIN LLENADO CAPILAR, SPO2: 0% A.A., Diagnostico(s) de Ingreso: Dx. Principal T047 TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL TORAX CON EL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (…)”*. Como resultado de lo descrito, el día 09 de marzo del 2021, el señor Oscar David Yánez Martínez, falleció.

Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se dejó consignado, ni determina ninguna hipótesis del accidente de tránsito, sin embargo, de acuerdo a lo descrito la causa probable fue atribuida al vehículo 1, el cual corresponde al identificado con la placa SNS-971.

Por la ocurrencia del accidente de tránsito, ante la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica se adelanta investigación bajo el SPOA No. 235556001219202100103, el cual está activo.

La empresa codemandada Construcciones El Condor S.A., formuló llamamiento de garantía a la Compañía BBVA Seguros S.A., con base en la póliza Seguro de Maquinaria y Equipos BS No. 028381000078.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES**

Liquidación objetivada de las pretensiones:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$756.467.807**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

* **Daño moral. $420.000.000**

Para la señora Lercy Leidith Martínez Argumedo en su calidad de madre, se reconoce el valor de $60.000.000, para la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $60.000.000, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a través de los testimonios solicitados y a través de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes.

De otro lado, frente al señor Enrique Jose Yanez Linares se le reconocerá la suma de $60.000.000, toda vez que, se aportaron los registros civiles de las hermanas de la víctima que dan cuenta del vínculo que une al reclamante con el fallecido, pues la madre de aquel estableció un hogar con la señora Lercy Martínez. Respecto a Charo Juliana Yánez Martínez, María de los Ángeles Yánez Martínez, Lorena Leidith Yánez Martínez, Francisco Alonso Yánez Martínez, Carlos Alberto Martínez Argumedo en su calidad de hermanos de la víctima se les reconocerá la suma de $40.000.000 para cada uno.

Finalmente, para Domingo Favio Martínez Vidal en calidad de abuelo de la víctima se reconocerá el valor de $40.000.000.

Los anteriores valores de conformidad a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 y SC9193-2017, en donde el límite del valor reconocido por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa asciende a $60.000.000 para los padres, hijos y cónyuges de la víctima. Por otra parte, dicho límite indemnizatorio se reduce en la medida que se conceda a familiares con diferente grado de parentesco, motivo por el cual se reconoce una suma menor de dinero para hermanos y abuelo del fallecido.

* **Daño a la vida de relación $230.000.000**

Para la señora Lercy Leidith Martínez Argumedo en su calidad de madre, se reconoce el valor de $50.000.000, para la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $50.000.000, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a través de los testimonios solicitados y a traves de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes.

De otro lado, frente al señor Enrique José Yanez Linares se le reconocerá la suma de $20.000.000, toda vez que, se aportaron los registros civiles de las hermanas de la víctima que dan cuenta del vínculo que une al reclamante con el fallecido, pues la madre de aquel estableció un hogar con la señora Lercy Martinez. Respecto a Charo Juliana Yanez Martínez, María de los Ángeles Yanez Martínez , Lorena Leidith Yánez Martínez, Francisco Alonso Yanez Martínez, Carlos Alberto Martínez Argumedo en su calidad de hermanos de la víctima se les reconocerá la suma de $20.000.000 para cada uno.

Finalmente, para Domingo Favio Martínez Vidal en calidad de abuelo de la víctima se reconocerá el valor de $10.000.000. Los anteriores valores conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, en donde se reconoció por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa la suma de $50.000.000 para los padres, hijos y cónyuges de la víctima.

* **Lucro cesante: $ $184.023.495**.

A favor de la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $31.884.407 por lucro cesante consolidado, y el valor de $152.139.088 por concepto de lucro cesante futuro, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a través de los testimonios solicitados y a través de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes. Para el cálculo se tiene en cuenta (i) IBL sobre la mitad de $1.300.000, ya que el fallecido devengaba 1SMLMV y en la demanda se afirma que en gastos propios gastaba la mitad del ingreso, (ii) se incrementa el 25% de prestaciones sociales porque era asalariado, (iii) periodo indemnizable de 535,17 meses (expectativa de vida de la víctima quien tenía 36 años cuando falleció.

No se reconoce suma alguna a favor de la madre teniendo en cuenta que su dependencia económica no se presume y no se ha aportado prueba alguna en tal sentido.

* **Daño emergente: $ 6.496.290**

Este valor corresponde a la suma tomada del certificado de servicios exequiales expedido por Coorserpark SAS a favor del señor Carlos Alberto Martínez Argumedo quien asumió los mencionados costos. La suma corresponde a la indexación de los gastos exequiales indexados ($4.959.000) desde julio del 2021 al momento de la presente liquidación, esto es, marzo de 2024.

* **En relación con la suma asegurada y el deducible pactado**: La suma asegurada pactada en la póliza asciende a $2.000.000.000 por lo cual la liquidación objetiva sería inicialmente cubierta en su totalidad, sin embargo, se pactó un deducible de 10% de la pérdida o mínimo USD $2.500. Conforme a lo anterior, se tiene que el valor total de las pretensiones liquidadas de forma objetiva es de $840.519.785, al cual debe restarse el deducible del 10% de la pérdida equivalente a $84.051.978, por lo tanto, el resultado final de la liquidación objetiva equivale a **$756.467.807**.

1. **ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA**

Es preciso destacar que BBVA Seguros S.A., fue vinculada al proceso como demandada directa y bajo el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Construcciones El Condor S.A. En ese orden de ideas, se vinculó la póliza Maquinaria y Equipos BS No. 028381000078, vigente entre el 22 de julio del 2020 al 22 de julio del 2021, de la cual se extrae la siguiente información:

* **Tomador**: Construcciones El Condor S.A.
* **Asegurado**: Construcciones El Condor S.A.
* **Cobertura: Cobertura de Todo Riesgo Daños Materiales más RCE, incluyendo, HMACC, AMIT, Sabotaje y Terrorismo.**
* **Amparo afectado:**  Responsabilidad Civil Extracontractual
* **Valor Asegurado**: $ 2.000.000.000**Deducible:** 10% O USD$2.500
* **Exclusiones aplicables al caso**: Numeral 3 y 4 del apartado 2.3 del amparo de R.C.E.

En este orden de ideas, debe decirse que el contrato de seguro presta cobertura temporal, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, y el accidente tuvo lugar el día 9/03/2021, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 22/07/2020 y el 22/07/2021. Pese a ello, aunque la póliza contempla el amparo de RCE aquella también excluye la responsabilidad por muerte de empleados del asegurado, por ende, se encuentra en debate la cobertura material del seguro. En cuanto a la responsabilidad de la asegurada debe indicarse que se imputa a Construcciones el Condor S.A. por el hecho de ser propietario del vehículo que arrolló a la víctima, aunque en el expediente obra la investigación de accidente de trabajo realizada por ARL Axa Colpatria, quienes concluyen que la víctima es arrollada por el vehículo cuando decide retornar a la vía para continuar con sus labores sin poner atención ni percatarse que dicho vehículo tenía enganchado un remolque adicional que fue el que terminó arrollando al señor Oscar Yanez; lo cierto es que, la conducción es una actividad peligrosa, riesgo que se incrementa aún más cuando al automotor se le añade una extensión rodante, por lo tanto puede decirse que en el marco del proceso civil el conductor del vehículo asegurado debió tomar mayores precauciones para circular por un lugar en donde se encontraban trabajadores en calidad de peatones y así evitar el accidente.

Es necesario precisar que, dentro del asunto se formuló la excepción previa denominada *“falta de jurisdicción o de competencia”,* de acuerdo a lo establecido en el Art. 100 de C.G.P., misma que fue sustentada y argumentada aduciendo que los hechos del 09 de marzo del 2021 corresponden a un accidente de trabajo en los términos de las Ley 1562 del 2012, sin embargo, el despacho al resolver dicha excepción, expuso que **no** se configuraba tal excepción y que efectivamente el asunto debe tramitarse como un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Dicho lo anterior, es claro como si bien se alegó la configuración de dos exclusiones, las misma están relacionadas con la responsabilidad civil patronal/laboral, por lo que, conociendo desde ya la posición del juez, es posible que las exclusiones alegas no sean tenías en cuenta, en ese orden de ideas, debemos enfocar nuestros esfuerzos en la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima.

1. **TESIS DESARROLLADA POR LA PASIVA**

**Tesis desarrollada en la contestación:** Culpa exclusiva de la víctima Oscar David Yánez Martínez (q.e.p.d.). Para sostenerla, se tuvo en cuenta lo siguiente:

Se formuló la presente excepción, partiendo del acervo probatorio que obra en el expediente, pues dentro del informe FPJ-12, denuncia realizada por el inspector de tránsito, señor José Manuel Lozano Mercado, expuso que los hechos que provocaron la ocurrencia del accidente de tránsito, se debieron a que el señor Oscar David Yánez Martínez, se resbalo y cayó debajo de un vehículo tipo volcó de placa SNS-971. Adicionalmente, de la investigación adelantada por la ARL Axa Colpatria, se tiene que el accidente ocurrió por una conducta de la víctima, pues aquel no se percató de que volqueta tenía enganchado el “Dolly DV 32”, y decide retroceder de espaldas, para continuar con sus labores y en ese momento es atropellado por a la extensión de la volqueta.

Adicionalmente, se expuso que la conducta imprudente de la víctima, es una causal de exoneración de responsabilidad, ya que dicho comportamiento influye en todo o parte con el perjuicio sufrido por la misma víctima, dando lugar a romper el nexo causal, y exonerando de responsabilidad al presunto ofensor.

1. **ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS**

**Pruebas aportadas con la demanda:**

1. El IPAT aportado con el escrito de la demanda, no establece ninguna causal para el accidente de tránsito ocurrido el 09 de marzo del 2021, pues de acuerdo con la anotación dejando en dicho informe la misma estaría *“por establecer”*. Sin embargo, dentro de la casilla de *“causa probable”,* se atribuye el hecho al vehículo No.1, correspondiendo al de SNS-971.
2. La historia clínica aportada al proceso, evidencia que el señor Oscar David Yánez Martínez (q.e.p.d.), tuvo lesiones de gravedad, en atención que el segundo remolque de una volqueta le paso por encima, presentando traumatismo de abdomen por aplastamiento del tórax, de la región lumbosacra y de la pelvis. Situación que le habría causado instantánea, de acuerdo al certificado de defunción.
3. Es claro que el vehículo tipo volqueta de placa SNS-971, contaba con una extensión, de acuerdo a las fotografías aportadas en el proceso. Precisando que el señor Efrén Javier Cogollo, en su calidad de conductor del referido vehículo cumplía con todos los requisitos para ejercer la conducción del mismo, además de demostrar una idoneidad para tal actividad, comoquiera que, sí portaba debidamente su licencia de conducción en la categoría prevista para vehículos pesados, y adicionalmente el mismo demandado no contaba con anotaciones y/o multas por infracción a las normas de tránsito.
4. La activa aportó informe pericial de accidente de tránsito, dentro del cual se concluye que los factores que dieron lugar a la configuración del suceso, es por una conducta atribuida al conductor del vehículo de placa SNS-791, además de la falta de señalización por parte de la empresa Construcciones El Condor S.A. (asegurado), al no delimitar y establecer zonas seguras entre los trabajadores y los vehículos. Además de que existen factores externos como la ausencia de luz.
5. Existe un proceso penal, el cual cursa en la Fiscalía 25 Seccional de Puerto Colombia, bajo el SPOA No. 235556001219202100103, por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, el cual a la fecha esta activo.
6. Dentro del descorre de las excepciones realizada por la activa, no se evidencias nuevas pruebas documentales aportadas al proceso

**Pruebas aportadas y solicitadas por la codemandada Construcciones El Condor S.A., encontramos las siguientes:**

* Formato investigación formal de accidente de trabajo emitido por ARL Axa Colpatria, donde se determina que el señor *“Oscar Yánez estaba de espalda al carril habilitado, retrocede para continuar con sus labores ingresando al carril de circulación, momento en el que es arrollado por el Dolly DV-32 (tráiler).”*
* Versiones de testigos, formato de la empresa Construcciones El Condor S.A., donde en la versión rendida por el señor Efrén Javier Cogollo, expuso que: *“al pasar el cabezote el lugar donde estaban los obreros, pero al instante le gritan que pare, y cuando se baja, evidencio que uno de los obreros se regresó sin medir distancia (…)”.*
* Declaración extrajuicio No. 1313 de la Notaria 2 del Circuito de Montería, rendida por el señor Efrén Javier Cogollo, donde expuso que *“el 09 de marzo del 2020, a eso de las 8.00 pm, iba a cruzar en la volqueta cargado de asfalto, cuando vi dos jóvenes trabajando, espere que terminaran de quitar el material que queda de la maquina de asfalto, al momento se quitan los obreros quedando la vía libre y yo cruzo la volqueta, al instante escucho que me gritan que detenga vehículo, resulta que uno de los obreros se vino de espalda asía el vehículo sin medir la distancia y el tráiler lo alcanza a tumbar (…)”.*
* Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 230633681, emitido por IRSVIAL, dentro del cual se concluye que la causa del accidente de tránsito fue por *“falta de precaución del PEATÓN al ubicarse delante del remolque de un vehículo iniciando la marcha”.*

**Pruebas aportadas por BBVA Seguros S.A.:**

Las relacionadas únicamente con el contrato de seguro, más no se aportó pruebas de fondo con los hechos reprochados, motivo por el cual se solicitó el decreto del dictamen pericial, para ser aportado.

1. **CONCLUSIONES**

Bajo lo señalado anteriormente, es clara la necesidad de aportar un RAT que permita esclarecer la mecánica y desarrollo de los hechos del 09 de marzo del 2021. Concretamente, es preciso dilucidar que el RAT respaldara la teoría alegada dentro de la contestación de la demanda, siendo la configuración de un eximente de responsabilidad, denominado hecho de la víctima, en atención a lo consignado en el formato FPJ-2 que reposa en el proceso penal y la investigación adelantada por la ARL Axa Colpatria, documentos con los cuales se podría apoyar la argumentación de que la conducta del señor Oscar David Yánez Martínez (q.e.p.d.), fue el único factor influyente y determinante para la configuración del accidente de tránsito y su fatal deceso.

Así mismo, es pertinente aportar el RAT, atendiendo que en el plenario reposan dos informes de reconstrucción de accidente de tránsito, uno aportado por la activa, en el que se concluye que el factor humado del conductor y la ausencia de señalización por parte de la empresa Construcciones El Condor S.A., son los causas determinantes del accidente reprochado, y otro, aportado por la codemandada Construcciones El Condor, en el cual se establece que el actuar del peatón, fue el único factor determinante para configurar el accidente. Así las cosas, evidenciando la existencia de dos posturas diferentes, la prueba pericial que sea porte por parte de BBVA Seguros S.A., ilustraría al despacho de manera más clara, que el actuar de la víctima fue el único factor relevante y determinante para que ocurriera el fatal deceso.

En conclusión, sí se precisa la obtención de un RAT puesto que la responsabilidad del vehículo asegurado está en discusión, y se busca aclarar los hechos del 09 de marzo del 2021, y dar soporte a la defensa plasmada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, recordamos que el término para aportar el dictamen fenece el día 03 de febrero del 2025, atendiendo que el mismo debe ser remitido a todas las partes procesales.

Cordialmente,